



Sabanalarga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2022-00122-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA
<b>ACCIONADO:</b>	ARL POSITIVA
<b>VINCULADO:</b>	NUEVA E.PS.

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.640.488 expedida en Sabanalarga (Atlántico), quien actúa a nombre propio, en contra de la entidad AFP POSITIVA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, seguridad social y debido proceso.

### ANTECEDENTES

#### Hechos.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

Refiere la accionante que el día 17 de octubre de 2018, tuvo un accidente laboral en su puesto de trabajo, en la finca LA VICTORIA, el cual fue asistido por la entidad POSITIVA, bajo el siniestro número 337464802.

*“...18/10/2018. CLINICA SAN RAFAEL. Descripción quirúrgica. herida irregular anterior tercio distal muslo rodilla izquierda, profunda. Se resecan bordes de piel contundidos y desvitalizados, al igual que tejido celular subcutáneo, sección tendinomuscular del cuádriceps izquierdo del recto anterior y recto medial, se expone dicha lesión de más o menos 7 cms de largo oblicuo, se reseca tejido muscular contundido y desvitalizado. Se hace lavado más desbridamiento quirúrgico. . . Se hace plastia de la lesión tendinomuscular terminoterminal de la misma. Se hace control de hemostasia, se confeccionan colgajos de piel compuestos. Cierre por planos. Cobertura de partes musculares comprometidas, se coloca vendaje y paciente tolera el procedimiento. Evolución: Paciente con evolución satisfactoria de post quirúrgico, afebril, en buenas condiciones, en rodilla izquierda con vendaje estéril, en buen estado, no sangrado, no secreciones, puntos de sutura en buen estado, pulsos presentes, se considera por estado actual de paciente con evolución satisfactoria, alta médica, por orden de ortopedia, recomendaciones, cita ambulatoria, formula médica. SIC...” (tomado de Historia Clínica Positiva)*

Comenta el accionante que, desde la fecha del accidente laboral, ha venido presentando dolores en el lugar donde tuvo la lesión, lo cual ha venido manifestando una y otra vez, en diferentes fechas a la ARL.

En fecha 04 de junio del 2021, mi empleador me manifestó que tenía una cita con salud ocupacional en BIOBAC, el cual le manifestó que le recomendaba continuar con el proceso en la ARL, así mismo le dio recomendaciones médicas.

Manifiesta que solicitó cita para medicina con ARL, y le informaron que al no haber secuelas no pueden continuar con su tratamiento, cargando la responsabilidad a la EPS., además le entregan copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual había sido notificado según ellos en fecha 08 de julio del 2021.

La NUEVA EPS, entidad en la cual llevó el tratamiento médico, le da una o dos días de incapacidad, sin determinar cuál es la situación de la pierna, ya que le duele, se le hincha, la ARL dice que es enfermedad genética y la NUEVA EPS lo envía para medicina Laboral. Le manifiesta a la NUEVA EPS que ellos son los que deben lo deben enviar con medicina laboral, pero solo dicen que debe hablar con su empleador.

Su empleador, lo que a la fecha le dice: que, sin un dictamen o restricciones, médicas debe seguir trabajando, además le manifiesta que si tiene algún problema, que se vaya y se consiga otro empleo y que le dará la suma de 3.000.000 millones de pesos para que abandone su cargo.

Finalmente, realizó derecho de petición con el fin de que le entregaran las restricciones laborales, recomendadas por el médico tratante y estos a través de oficio número radicación número 210084395 del 13 de enero del 2022, manifiestan que: *“Para su caso encontramos que su solicitud va encaminado a la emisión de recomendaciones laborales, corresponden a una actividad que debe desarrollar el empleador bajo sus recursos, dentro del programa de Salud Ocupacional...”*.

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud y seguridad social. De igual modo, que se le ordene a la NUEVA EPS a realizar examen para valorar el ORIGEN DE SU PATOLOGIA CLINICA, con el fin de establecer si es de origen común, o en su defecto, es debido al accidente de trabajo.

De acuerdo con la solicitud anterior, si la patología es laboral, se ordene a la NUEVA EPS a remitir concepto a la ARL POSITIVA, con el fin de que el proceso se lleve con dicha entidad para determinar Pérdida de Capacidad Laboral.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento, la ARL POSITIVA, manifiesta frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral derivado del accidente de fecha 17/10/2018. Asegurado con vinculación activa en esta Administradora de Riesgos Labores desde el 02-08-2018, como dependiente de GLORIA ELIZABETH CABALLERO MIRANDA; periodo en el cual, fue reportado un accidente de origen laboral acaecido el 17/10/2018, registrado con número de siniestro 337464802, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que: *“El trabajador se encontraba manipulando una sierra, cuando de repente se ocasiona una herida en la pierna izquierda, presentando sangrado, dolor e inflamación. Cargo: Obrero. Dirección: Carretera vía a cascajal Sabanalarga. Con ocasión a ello, fue diagnosticado con: **S810 HERIDA EN RODILLA IZQUIERDA, NO ESPECIFICADA.**”*

Al término del plan médico laboral instaurado para las patologías de origen laboral, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando esta Compañía en primera oportunidad un valor porcentual de cero % 0.00, mediante dictamen No. 2398600 de fecha 05/07/2021, tramite por el cual, fue a su vez calificado el origen mixto de los siguientes diagnósticos:

### **“COMUN:**

- *M705 BURSITIS DEL TENDÓN POPLÍTEO IZQUIERDO (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)*
- *IM232 DESGARRO GRADO II DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DELA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)*
- *IM199 DELAMINACIÓN DEL CARTÍLAGO ARTICULAR DE LA RÓTULA IZQUIERDA EN LA CARILLA INTERNA (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)*

### **LABORAL:**

- *S761 SECCIÓN TENDINOMUSCULAR DEL CUÁDRICEPS IZQUIERDO.”*

Lo anterior, fue notificado a las partes interesadas a través del radicado de salida No. 2021 01 005 319242 por correo electrónico certificado. Frente a ellos, no se evidencia recurso de apelación formal, cobrando firmeza el 27/07/2021.

La calificación cobro firmeza el 27/07/2021. De manera que, ante la calificación otorgada en primera oportunidad, por el cual se dispuso una calificación de 0% sin secuelas derivadas, las cuales están en fase de secuelas definitivas, están estables y no demuestran progresión ni deterioro funcional, de requerir nuevas prestaciones serán por patologías que no tiene relación de causalidad con el accidente de trabajo mencionado, motivo por el cual, no es posible acceder favorablemente a las prestaciones asistenciales requeridas.

Siendo a su vez importante mencionar que las siguientes patologías cuentan con calificación de origen común, como NO DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:

- *“M705 BURSITIS DEL TENDÓN POPLÍTEO IZQUIERDO (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO).*
- *IM232 DESGARRO GRADO II DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO).*
- *IM199 DELAMINACIÓN DEL CARTÍLAGO ARTICULAR DE LA RÓTULA IZQUIERDA EN LA CARILLA INTERNA (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO).”*

Por lo que, corresponde a la primera línea de atención ESP y AFP brindar la asistencia médica y calificar las patologías como una enfermedad de carácter degenerativo, por lo que esta ARL carece de legitimidad en la causa para pronunciarse sobre lo requerido.

Finalmente debe considerarse entonces que en este caso no existe actualmente afectación de los Derechos Fundamentales que predica el Accionante en contra de esta Aseguradora, quien instaura Acción de Tutela por considerar afectados sus derechos.

Es así como, ARL POSITIVA, solicita:

*“Se declare Improcedente la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que Positiva Compañía de Seguros S.A. no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y en consecuencia sea desestimada la pretensión del accionante.”*

De igual modo, la vinculada NUEVA EPS S.A, se permite contestar la acción de tutela de referencia, manifestándose en cuanto al estado de afiliación del accionante: *“verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 01/09/2018 en calidad de cotizante.”*

De igual modo, manifiesta que, el señor DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA, ya cuenta con dictamen de calificación de origen emitido por la ARL POSITIVA en fecha de 05/07/2021 de las patologías:

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II				
TÍTULO I				
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS				
No.	Cód CIE10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificación / condiciones de salud
1	M199	ARTROSIS, NO ESPECIFICADA (M199)	Comun	DELAMINACIÓN DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RÓTULA IZQUIERDA EN LA CARILLA INTERNA (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)
2	M232	TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA (M232)	Comun	DESGARRO GRADO II DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)
3	M705	OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (M705)	Comun	BURSITIS DEL TENDÓN POPLITEO IZQUIERDO (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)
4	S761	TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO CUADRICEPS (S761)	Profesional	SECCIÓN TENDINOMUSCULAR DEL CUADRICEPS IZQUIERDO
5	S810	HERIDA DE LA RODILLA (S810)	Profesional	HERIDA EN RODILLA IZQUIERDA

Teniendo en cuenta lo anterior, no es pertinente la gestión de un nuevo dictamen de calificación de origen de acuerdo con lo contemplado en el decreto 1352 de 2013, artículo 32:

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
 Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
 Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Celular: 314 324 6863  
 Twitter: @j03prmpals\_larg  
 Sabanalarga, Atlántico, Colombia



**“ARTÍCULO 32.** Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía. En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente. En el caso que la controversia se hubiera presentado por la primera calificación la junta entrará a dar trámite a la solicitud de conformidad con lo establecido el presente decreto. Si por el contrario la controversia se hubiera presentado por la segunda calificación la junta no emitirá dictamen sino procederá a devolver el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo denominado devolución de expedientes.”

Sin embargo, dando acompañamiento al proceso Nueva EPS procederá con la gestión de un concepto de rehabilitación, incluyendo todas las patologías ya calificadas de origen común y laboral, con el fin de que sea definida la pérdida de capacidad laboral por parte del fondo de pensiones tal como lo contempla el decreto 019 artículo 142, la cual será notificada en los próximos 10 días.

Por lo anterior, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Es así como, NUEVA EPS S.A solicita:

*“DESVINCULAR a NUEVA EPS de la presente acción de tutela puesto que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno según lo expuesto.”*

#### Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de la historia clínica.
2. Fotocopia de documento de identidad.

La accionada Nueva EPS aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

3. Certificado del envío de notificaciones electrónicas.
4. Formato de informe para accidente de trabajo.
5. Formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.
6. Copia de escritura pública No. 0111.
7. Autorización de servicios para concepto de rehabilitación.
8. Poder para actuar como representante de NUEVA EPS S.A
9. Certificado de existencia y representación legal.

La accionada Positiva aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

10. Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Empresa: GLORIA ELIZABETH CABALLERO MIRANDA
11. Formato Único para presentar PQRS
12. Formato de Informe para accidente de Trabajo
13. Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico a Porvenir
14. Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico a DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA
15. FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL.

16. Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico a EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD.
17. RESPUESTA A PQR ENT-2021 08 001 003169 de fecha 01/07/2021.
18. Notificación de dictamen de DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA.
19. Escritura Pública poder general.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”  
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar si: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa; y II) Si las nuevas patologías presentadas por el accionante requieren nueva calificación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**<sup>1</sup>; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: “Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

<sup>1</sup> Sentencia T-0163 de 2010.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

**“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.**

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)*

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el

médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

## LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un "servicio público de carácter obligatorio", cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta "garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social "surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo". Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

## ARTÍCULO 1 DE LA LEY 776 DE 2002

"Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el

trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación (...).

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

### **CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.<sup>2</sup> Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente<sup>3</sup>.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, resulta importante, recalcar que, vistas las circunstancias fácticas concretas en este caso, si bien, el tema de discusión en materia de calificación de pérdida de capacidad laboral es procedente vía proceso ordinario laboral, es importante mencionar las condiciones de salud actuales del accionante, derivadas de las posibles nuevas patologías presentadas en su integridad, lo cual permite que pueda ser valorada y estudiada dentro de la presente acción constitucional.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

CASO CONCRETO

La accionante suplica se ampare el derecho Constitucional a la salud y seguridad social y se ordene a la NUEVA EPS a realizar examen para valorar el ORIGEN DE MI PATOLOGIA CLINICA con el fin de establecer si es de origen común o en su defecto es debido al accidente de trabajo.

Manifiesta el accionante que el 17 de octubre de 2018 presento un accidente de laboral en su puesto de trabajo, en la finca la VICTORIA el cual fue asistido por Positiva como su ARL, según se evidencia en la Historia clínica "... Descripción quirúrgica. herida irregular anterior tercio distal muslo rodilla izquierda, profunda. Se resecan bordes de piel contundidos y desvitalizados, al igual que tejido celular subcutáneo, sección tendinomuscular del cuádriceps izquierdo del recto anterior y recto medial, se expone dicha lesión de más o menos 7 cm de largo oblicuo, se reseca tejido muscular contundido y desvitalizado. Se hace lavado más desbridamiento quirúrgico. . . Se hace plastia de la lesión tendinomuscular termino terminal de la misma. Se hace control de hemostasia, se confeccionan colgajos de piel compuestos. Cierre por planos. Cobertura de partes musculares comprometidas, se coloca vendaje y paciente tolera el procedimiento. Evolución: Paciente con evolución satisfactoria de post quirúrgico, afebril, en buenas condiciones, en rodilla izquierda con vendaje estéril, en buen estado, no sangrado, no secreciones, puntos de sutura en buen estado, pulsos presentes, se considera por estado actual de paciente con evolución satisfactoria, alta médica, por orden de ortopedia, recomendaciones, cita ambulatoria, formula médica. SIC..." (tomado de Historia Clínica Positiva).

Se observa dentro del plenario (03Anexo2Tutela202200122) que la ARL Positiva realizó el estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando en primera oportunidad un valor porcentual de cero % 0.00, mediante dictamen No. 2398600 de fecha 05/07/2021, tramite por el cual, fue a su vez calificado el origen mixto de los siguientes diagnósticos:

COMUN:

M705 BURSITIS DEL TENDÓN POPLÍTEO IZQUIERDO (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)

M232 DESGARRO GRADO II DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)

M199 DELAMINACIÓN DEL CARTÍLAGO ARTICULAR DE LA RÓTULA IZQUIERDA EN LA CARILLA INTERNA (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)

LABORAL:

S761 SECCIÓN TENDINOMUSCULAR DEL CUÁDRICEPS IZQUIERDO

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II				
TÍTULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS				
No.	Cód CIE10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificación / condiciones de salud
1	M199	ARTROSIS, NO ESPECIFICADA (M199)	Comun	DELAMINACIÓN DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RÓTULA IZQUIERDA EN LA CARILLA INTERNA (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)
2	M232	TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA (M232)	Comun	DESGARRO GRADO II DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)
3	M705	OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (M705)	Comun	BURSITIS DEL TENDÓN POPLITEO IZQUIERDO (NO DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO)
4	S761	TRAUMATISMO DEL TENDON Y MUSCULO CUADRICEPS (S761)	Profesional	SECCIÓN TENDINOMUSCULAR DEL CUADRICEPS IZQUIERDO
5	S810	HERIDA DE LA RODILLA (S810)	Profesional	HERIDA EN RODILLA IZQUIERDA

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final	0.0% + 0.0 %		
Valor Final de la PCL/Ocupacional %	0.00		
Fecha de Estructuración	18/06/2019	Fecha Accidente /Enfermedad	17/10/2018
Sustentación:			

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1  
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863  
Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



Sin embargo, expresa el accionante que en la actualidad los dolores han persistido.

Dentro de las pruebas aportadas se observa dentro de los archivos **18Anexo2Positiva202200122**, **21Anexo5Positiva202200122**, **22Anexo6Positiva202200122**, **23Anexo7Positiva202200122**, que obran dentro del expediente digital, que la ARL Positiva realizó la Notificación de la CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL realizada al accionante a las partes interesadas a través del radicado de salida No. 2021 01 005 319242 por correo electrónico certificado de la siguiente manera:

DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA (vargasyamile96@gmail.com)

Copia 1 Empresa: GLORIA ELIZABETH CABALLERO MIRANDA (gloriacaballero07@hotmail.com)

Copia 2 EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (medicina.laboral@nuevaeps.com.co)

Copia 3 AFP: SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A ([porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)).

Y de lo cual asegura la ARL positiva que no se evidencia recurso de apelación formal contra la CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, cobrando firmeza el día 27/07/2021.

Al respecto, la Nueva EPS manifestó en su escrito de contestación entre otras, que dando acompañamiento al proceso procederá con la gestión de un concepto de rehabilitación, incluyendo todas las patologías ya calificadas de origen común y laboral, con el fin de que sea definida la pérdida de capacidad laboral por parte del fondo de pensiones tal como lo contempla el decreto 019 artículo 142.

Página 1 de 1

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS**

Solicitada el: 22/04/2022 15:36:41  
 Autorizada el: 22/04/2022 15:40:26  
 Impresa el: 22/04/2022 15:40:26

No. Solicitud: NO REPORTADO  
 No. Autorización: (POS - 3176) P004 - 175678943  
 Código EPS: EPS037

**Afiliado: CC.19640488**

**QUIROZ CARRANZA DONIS MANUEL**

Edad: 41

Fecha Nacimiento: 30/11/1980

Tipo afiliado: COTIZANTE (A)

Dirección Afiliado: FI LA VICTORIA CASCAJAL

Departamento: ATLANTICO 08

Municipio: SABANALARGA 638

Teléfono afiliado: (5) - 3106416

Teléfono celular afiliado: 3022040273

Correo electrónico: compulau2009@hotmail.com

L.P.S. Primaria: IPS CENTRO MEDICO SAN JUAN E.U. - SABANAL

Solicitado por: IPS CENTRO MEDICO SAN JUAN E.U. - SABANALARGA

Nit: 802013209 - 8

Código: 086380031501

Dirección: CARRERA 17 # 14A - 35 SABANALARGA

Departamento: ATLANTICO 08

Municipio: SABANALARGA 638

Teléfono: (5) -

Ordenado por: INSTITUCIONAL 0 INSTITUCIONAL

Remitido a: REN CONSULTORES IPS

Nit: 900810402 - 8

Código: 110013047501

Dirección: CLL 97 N° 23-37 CONSULTORIO 714

Departamento: DISTRITO CAPITAL 11

Municipio: BOGOTA, D.C. 001

Teléfono: (1) - 7460039 opcion 5

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx: M199

ARTROSIS, NO ESPECIFICADA

Dx: M705

OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA

Dx: M232

TRASTORNO DE MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
E890227	1	CONCEPTO DE REHABILITACION

Ahora bien, en resumen, en el caso concreto se advierte que la ARL, calificó las patologías que en la actualidad están afectando al demandante como de origen común, dictamen que quedó en firme al no haber sido recurrido por el accionante dentro de la oportunidad para ello. Así las cosas, es claro que, prima facie, la llamada a brindar los servicios

asistenciales que en la actualidad requiere el demandante para el tratamiento de sus patologías de origen común, es la EPS a la cual se encuentra afiliado, quién, en todo caso, anexó la autorización de servicios para que el demandante sea valorado por el personal médico adscrito a la misma, a fin de adelanten el trámite del concepto de rehabilitación, sin embargo, en fecha cuatro (04) de mayo de 2022, este juzgado tomo contacto con el accionante en su número de teléfono de notificación 3022040273, para lo cual manifestó que a la fecha no ha sido notificado de la autorización, y no le han asignado alguna cita al respecto para su atención.

En todo caso el despacho aclara que las valoraciones que aquí se plasman sólo obedecen a los elementos fácticos y probatorios que fueron planteados por las partes dentro de esta acción sumaria, sin perjuicio de que el demandante, si a bien lo tiene, haga uso de los medios ordinarios que le permitan controvertir el origen de las patologías, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el responsable de los servicios que se deriven de tales decisiones, lo cual requerirá de un escenario probatorio amplio que sólo resulta viable ante el juez competente dentro de un proceso ordinario laboral.

En ese sentido, por los motivos anteriormente expuestos se ordenará la desvinculación de la ARL Positiva, y con relación a las obligaciones de la Nueva EPS, si bien es cierto, que aportó la autorización de servicios para el concepto de rehabilitación, no se configura el hecho superado, como quiera que la pretensión no ha sido satisfecha en su totalidad, por ello, éste Despacho ordenará a la Nueva EPS, para que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan sin dilaciones a favor el señor DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA autorización del servicio y la cita de atención para el concepto de rehabilitación.

En el mismo sentido, el Despacho le conminará a la Nueva EPS, a fin de que, se abstenga de presentar obstáculos o trabas administrativas frente al tratamiento de las patologías que en la actualidad presenta el demandante y que fueron calificadas como de origen común, como quiera que, hasta que no se determine lo contrario por una entidad competente, es esta la llamada a brindar los servicios asistenciales que el demandante requiere en la actualidad.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el demandante, en lo que se refiere a la ARL POSITIVA, por las razones que quedaron expuestas.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA en lo que se refiere a la NUEVA E.P.S., para que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan sin dilaciones a favor el señor DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA autorización del servicio y la cita de atención para el concepto de rehabilitación, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO: CONMÍNESE** a la Nueva EPS, a fin de que, se abstenga de presentar obstáculos o trabas administrativas frente al tratamiento de las patologías que en la actualidad presenta el señor DONIS MANUEL QUIROZ CARRANZA y que fueron calificadas como de origen común, como quiera que, hasta que no se determine lo contrario por una entidad competente, es ésta la llamada a brindar los servicios asistenciales que el demandante requiere en la actualidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aee159e000c26d5562df056f00fc1e3059f14824a8c06fcb7f873b4fb0d8df**  
Documento generado en 04/05/2022 08:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**